

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1473/2017, SUP-REC-1475/2017 y SUP-REC-1476/2017 ACUMULADOS

RECURRENTES: KAREN GEORGINA MARTÍNEZ ESCAREÑO Y JOSUÉ ABRAHAM CRISPIN GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de **desechar de plano**, las demandas de los recursos de reconsideración presentadas por Karen Georgina Martínez Escareño y Josué Abraham Crispin García, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León¹, en los juicios con números de expedientes SM-JDC-382/2017 y SM-JRC-26/2017, acumulados, que entre otras cuestiones, revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el juicio ciudadano 154/2017; revocó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional efectuada por el Comité Municipal Electoral de Matamoros, Coahuila de Zaragoza; y realizó la

¹ En adelante Sala Regional Monterrey.

**SUP-REC-1473/2017, SUP-REC-1475/2017
y SUP-REC-1476/2017 ACUMULADOS**

asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Matamoros en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
I. Antecedentes.....	2
A. Jornada electoral.	2
B. Cómputo municipal, declaración de validez y asignación de regidurías de representación proporcional.	3
C. Juicios locales.	3
D. Sentencia local.	3
E. Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.	4
F. Sentencia impugnada.	4
II. Recursos de reconsideración.	4
III. Turno.	5
IV. Radicación.....	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Acumulación.	5
TERCERO. Improcedencia.....	6
RESUELVE	11

RESULTANDO

I. Antecedentes.

1. De lo narrado por los ahora recurrentes en sus demandas, así como de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes hechos.

A. Jornada electoral.

2. El cuatro de junio de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la jornada electoral en el estado de Coahuila de Zaragoza, para renovar, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Matamoros.

**SUP-REC-1473/2017, SUP-REC-1475/2017
y SUP-REC-1476/2017 ACUMULADOS**

B. Cómputo municipal, declaración de validez y asignación de regidurías de representación proporcional.

3. El siete de junio del año en curso, el Comité Municipal realizó el cómputo y la declaración de validez de la elección resultando electa la planilla postulada por la Coalición "Por un Coahuila Seguro".
4. En esa misma fecha, mediante acuerdo 25/2017, dicha autoridad realizó la asignación de la sindicatura de primera minoría y de las regidurías de representación proporcional.

C. Juicios locales.

5. Inconforme con el acuerdo antes precisado, el catorce de junio, Horacio Piña Ávila presentó juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos, en el que impugnó ante el Tribunal Electoral local el mencionado acuerdo, dicho juicio fue radicado bajo el expediente 154/2017.

D. Sentencia local.

6. El once de agosto, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el expediente 154/2017 en el sentido de revocar el acuerdo 25/2017 para dejar sin efectos las constancias otorgadas a Vicente González Farías, Azalea Itzel Huitrón Ramírez, Norberto Ríos Pérez y Erika Ibonne Huitrón González, como regidores por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Matamoros, Coahuila.
7. Por tanto, ordenó al Comité Municipal que, en caso de no haber motivos de inelegibilidad, emitiera las constancias de regidores por el citado principio a favor de Horacio Piña Ávila, Karen G. Martínez, Josué Crispín García e Isidra Jiménez Navarro.

**SUP-REC-1473/2017, SUP-REC-1475/2017
y SUP-REC-1476/2017 ACUMULADOS**

E. Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

8. En contra de la resolución antes precisada, Vicente González Farías, así como el Partido Acción Nacional promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, así como de revisión constitucional electoral, respectivamente, los cuales fueron registrados ante la Sala Regional Monterrey con los números de expedientes SM-JDC-382/2017 y SM-JRC-26/2017.

F. Sentencia impugnada.

9. El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Monterrey emitió sentencia en los expedientes SM-JDC-382/2017 y SM-JRC-26/2017, acumulados, mediante la cual, entre otros aspectos, determinó revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 154/2017; revocar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional efectuada mediante acuerdo 25/2017 dictado por el Comité Municipal Electoral de Matamoros, Coahuila de Zaragoza; realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Matamoros en el Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenando al referido Comité Municipal que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, procediera a emitir las constancias de asignación a las ciudadanas y ciudadanos detallados en la propia ejecutoria.

II. Recursos de reconsideración.

10. Inconformes con la resolución que antecede, el diecinueve y veinte de diciembre de dos mil diecisiete, Karen Georgina Martínez Escareño y Josué Abraham Crispin García, interpusieron recursos de reconsideración, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey.

**SUP-REC-1473/2017, SUP-REC-1475/2017
y SUP-REC-1476/2017 ACUMULADOS**

III. Turno.

11. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis acordó integrar los expedientes **SUP-REC-1473/2017**, **SUP-REC-1475/2017** y **SUP-REC-1476/2017** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

IV. Radicación.

12. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar los expedientes de los citados medios de impugnación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

13. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, al resolver sendos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Acumulación.

14. De la lectura integral de los escritos de demanda, se advierte la existencia de conexidad en la causa de los recursos promovidos, en virtud de que en los tres escritos recursales se cuestiona la resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete en el expediente **SM-JDC-382/2017** y **SM-JRC-26/2017**,

**SUP-REC-1473/2017, SUP-REC-1475/2017
y SUP-REC-1476/2017 ACUMULADOS**

acumulados, asimismo, se señala como autoridad responsable a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

15. En razón de lo anterior, con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los expedientes en mención, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vigente, se decreta la acumulación de los recursos de reconsideración **SUP-REC-1475/2017 y SUP-REC-1476/2017** al diverso **SUP-REC-1473/2017**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.
16. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta ejecutoria, en el expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia.

17. Esta Sala Superior advierte que, en el presente caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 66, párrafo 1 inciso a), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los escritos de demanda de los recursos de reconsideración se presentaron fuera del plazo legalmente previsto para ello.
18. Esto es así, toda vez que de conformidad con el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los **tres días** siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional respectiva.
19. A efecto de determinar si los recursos de reconsideración se presentaron dentro del término previsto legalmente, se debe tener presente que en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

**SUP-REC-1473/2017, SUP-REC-1475/2017
y SUP-REC-1476/2017 ACUMULADOS**

Materia Electoral, se prescribe, por regla general, que la promoción de los medios de impugnación el cómputo del plazo deberá contarse a partir del día siguiente a aquél en que el recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado.

20. En la especie, como ha quedado previamente precisado, el acto impugnado en el asunto que se analiza, lo constituye la sentencia dictada en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral con números de expedientes SM-JDC-382/2017 y SM-JRC-26/2017, respectivamente, acumulados, **dictada el catorce de diciembre del año en curso** por la Sala Regional Monterrey.
21. En dicha ejecutoria, se determinó **revocar** la resolución que dictó el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el juicio ciudadano 154/2017, porque la asignación que realizó de los integrantes del Ayuntamiento de Matamoros no se apegó a Derecho, en tanto el ajuste de género para lograr la paridad en la conformación del órgano municipal, en el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, debió iniciarlo con la regiduría asignada en la etapa de resto mayor y, en lo sucesivo, en forma ascendente hasta la etapa de porcentaje específico.
22. Como resultado de lo anterior, en la ejecutoria en cita también se determinó **revocar** el acuerdo 25/2017 dictado por el Comité Municipal Electoral de Matamoros, Coahuila de Zaragoza.
23. En consecuencia, se determinó la asignación de regidurías de representación proporcional que debería prevalecer en la integración del ayuntamiento de Matamoros, Coahuila de Zaragoza.
24. Ahora bien, de los escritos de demanda se advierte que, los ahora recurrentes refieren que conocieron el contenido y efectos de la sentencia de la Sala Regional Monterrey, hasta el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, fecha en que el Comité Municipal de Matamoros sesionó con la finalidad de

**SUP-REC-1473/2017, SUP-REC-1475/2017
y SUP-REC-1476/2017 ACUMULADOS**

dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-382/2017 y acumulados.

25. Sin embargo, en autos del expediente bajo análisis², se encuentra la cédula de notificación por estrados, así como la respectiva razón de notificación por estrados, de las que se desprende con toda claridad que la sentencia ahora impugnada fue notificada “a los demás interesados”, el mismo día catorce de diciembre del año en curso.
26. En este sentido, toda vez que los ahora recurrentes no fueron parte de la relación procesal que deriva de la promoción de los juicios que conoció y resolvió la Sala Regional Monterrey, el cómputo del plazo para interponer el recurso de reconsideración se rige por la notificación realizada por estrados, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 22/2015 de rubro: “PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”.³
27. En efecto, toda vez que del expediente bajo análisis, no se advierte que los ahora recurrentes hayan comparecido en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral con números de expedientes SM-JDC-382/2017 y SM-JRC-26/2017, respectivamente, acumulados, con el carácter de terceros interesados, no obstante que la sentencia combatida a través de los referidos medios de impugnación les benefició, toda vez que el Tribunal electoral local había determinado que les correspondía una de las regidurías por el principio de representación proporcional, resulta evidente que les es aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia antes precisada.

² A fojas seiscientos setenta y seis y seiscientos setenta y siete del cuaderno accesorio número 1, del expediente del recurso de reconsideración número SUP-REC-1473/2017.

³ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 38 y 39.

**SUP-REC-1473/2017, SUP-REC-1475/2017
y SUP-REC-1476/2017 ACUMULADOS**

28. Ahora bien, las referidas constancias de notificación, atento a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), así como 16, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno de lo que en ellas se consigna, al haberse expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.
29. Cabe enfatizar que la notificación por estrados "**a los demás interesados**", de la resolución ahora impugnada, fue realizada en términos de la normativa que rige tal forma de comunicación procesal.
30. En efecto, en el artículo 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que "*Las notificaciones se podrán hacer personalmente, **por estrados**, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley;...*"
31. Además, en el artículo 28, párrafo 1, de la misma ley adjetiva electoral, se prevé que "*Los **estrados son** los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Federal Electoral y en las Salas del Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, **resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad***".
32. Asimismo, en el artículo 80, párrafo 2, inciso a), de la dicha ley procesal electoral, se dispone que "**2. Las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos serán notificadas:** **a)** Al actor que promovió el juicio, y en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal o en la ciudad sede de la Sala competente. **En**

**SUP-REC-1473/2017, SUP-REC-1475/2017
y SUP-REC-1476/2017 ACUMULADOS**

cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados; y...".

33. Por otra parte, en el artículo 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se establece que "*Las **notificaciones por estrados** se practicarán conforme al procedimiento siguiente: I. Se deberá fijar copia del auto, acuerdo o sentencia, así como de la cédula de notificación correspondiente, asentando la razón de la diligencia en el expediente respectivo, y II. Los proveídos de referencia **permanecerán en los estrados durante un plazo mínimo de siete días**, y se asentará razón del retiro de los mismos*".
34. De lo anterior, y atendiendo a las constancias de mérito, es incuestionable que la notificación de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, y que es combatida en los presentes recursos de reconsideración, fue practicada y fijada en los estrados de ese órgano jurisdiccional electoral, satisfaciéndose cabalmente, con dicha comunicación procesal, la obligación de dar a conocer el sentido de la ejecutoria dictada, así como de las consideraciones y fundamentos en que se sustentó la misma.
35. Ahora bien, es necesario enfatizar que, toda vez que la notificación por estrados se realizó de conformidad con la normativa antes precisada, dicha comunicación procesal debe surtir plenos efectos jurídicos, pues de otra manera, se estaría actuando en contravención a los principios de certeza y definitividad que rigen la función electoral, al desconocerse que la ejecutoria no sólo se notificó a las partes que intervinieron directamente en los juicios de mérito, sino también a los "*demás interesados*", entre los cuales evidentemente se encuentra la candidata ahora recurrente.
36. En consecuencia, si la resolución se notificó por estrados el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, y de conformidad con lo previsto en el artículo 30, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral surtió efectos al siguiente día hábil, esto es, el quince de

**SUP-REC-1473/2017, SUP-REC-1475/2017
y SUP-REC-1476/2017 ACUMULADOS**

diciembre del año en curso, de tal forma que, el plazo para la presentación oportuna de los presentes medios de impugnación transcurrió **del dieciséis al dieciocho de diciembre** de dos mil diecisiete.

37. Luego, toda vez que **las demandas se presentaron hasta el diecinueve y veinte de diciembre** siguientes, como se puede advertir del sello de la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, así como del contenido del aviso de interposición del referido medio de impugnación, en cada uno de los expedientes acumulados, resulta incuestionable que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de los recursos de reconsideración, como se esquematiza a continuación:

Diciembre 2017						
JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES
14	15	16	17	18	19	20
Emisión de la sentencia impugnada y notificación por estrados	Surte efectos la notificación por estrados	Día 1 de plazo	Día 2 de plazo	Fenece plazo	Presentación de la demanda de <i>Karen Georgina Martínez Escareño</i> SUP-REC-1473/2017	Presentación de la demanda de <i>Karen Georgina Martínez Escareño</i> SUP-REC-1475/2017 <i>Josué Abraham Crispin García</i> SUP-REC-1476/2017

38. En consecuencia, al resultar extemporánea la presentación de los escritos de demanda en los presentes medios de impugnación acumulados, procede su desechamiento de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración SUP-REC-1475/2017 y SUP-REC-1476/2017 al diverso SUP-REC-1473/2017, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados.

**SUP-REC-1473/2017, SUP-REC-1475/2017
y SUP-REC-1476/2017 ACUMULADOS**

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas de los recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Hecho lo anterior, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido y devuélvanse los documentos a que haya lugar.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO